

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 12 de septiembre de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Claudia Salgado Levy y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de agosto de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **1884-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de julio de 2025, Geoconda Del Rocío Lara Ocampo (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto que declaró el abandono de la querrela, emitido el 09 de julio de 2025 por el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, provincia Bolívar (“**juez penal**”) en el marco de un proceso penal por usurpación, cuyos antecedentes procesales se narran en los siguientes párrafos.
2. El 12 de febrero de 2025, la accionante presentó una querrela por el presunto delito de usurpación, previsto en el artículo 200 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).¹ El proceso fue signado con el número 02281-2025-00139.
3. El 20 de febrero de 2025, mediante auto, el juez penal admitió a trámite la querrela por lo cual mandó citar a la persona querrellada.² El 02 de abril de 2025, la querrellada fue citada y el 11 de abril presentó la contestación a la querrela. El 11 de abril de 2025, mediante auto, el juez penal solicitó que Secretaría sentara razón sobre si la querrellada compareció dentro del plazo de 10 días.³
4. El 05 de junio de 2025, mediante auto, el nuevo juez penal avocó conocimiento de causa y dispuso “[...] que la señora secretaria del despacho siente razón si la comparecencia de la querrellada está dentro del plazo dispuesto”. El 11 de junio de 2025, mediante razón, secretaría indicó que la contestación se encontraba dentro del plazo dispuesto.

¹ Artículo 200 inciso 1 del COIP “Usurpación. - La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años”.

² El 08 de abril de 2025, la accionante presentó un escrito en que solicitó al juez penal “[...] se digne aclarar su providencia indicándonos a que plazo se refiere y el acto a seguir en lo que en derecho corresponda”.

³ El 09 de mayo de 2025, la querrellada solicitó declarar el abandono. Ante ello, la accionante presentó un escrito de fecha 12 de mayo de 2025 en el que manifestó que la actuario no había cumplido con lo dispuesto en el auto de 11 de abril de 2025, en tal sentido solicitó que la solicitud de la querrellada fuera rechazada y que el juez penal continuara con la tramitación de la causa.

5. El 12 de junio de 2025, mediante escrito, la querellada solicitó que fuera declarado el abandono de la causa. El 20 de junio de 2025, la accionante presentó un escrito en el que manifestó que “[...] la falta al sentar la razón por parte de la señora actuario de su despacho, no le es atribuible de manera directa a la querellante”, por lo que solicitó que fuera declarada sin lugar el pedido de la querellada.⁴
6. El 09 de julio de 2025, mediante auto, el juez penal decidió declarar el abandono de la querrela presentada por la accionante, sin calificarla de maliciosa ni temeraria. Por lo cual dispuso el archivo de la causa en virtud del artículo 651 del COIP. Esta decisión fue notificada el mismo día.

2. Objeto

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; asimismo, en contra de “resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”.
8. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la accionante identifica como decisión judicial impugnada al auto de abandono emitido el 09 de julio de 2025, por el juez penal. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

9. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibídem* y el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).
10. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada 29 de julio de 2025 y la decisión que puso fin al proceso fue emitida y notificada el 09 de julio de 2025. Por lo

⁴ El 03 de julio de 2025, mediante razón, secretaría informó que habían transcurrido 34 días entre el escrito presentado por la accionante el 08 de abril de 2025 y el escrito presentado el 12 de mayo de 2025.

expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

4. Requisitos

- 11.** En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

- 12.** La accionante, como pretensión concreta, solicita a este Organismo que acepte la presente acción extraordinaria de protección y declare la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE) así como del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (76.7.1 de la CRE). Además, pretende que esta Corte deje sin efecto el auto impugnado, retrotraiga el proceso penal hasta antes de la declaratoria de abandono y “disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados”.

- 13.** Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante cita el contenido de las sentencias 2806-19-EP/24 y 1159-20-EP/24 respecto a la falta de impulso en un proceso penal. La accionante menciona que el juez penal declaró el abandono de la querrela cuando se encontraba pendiente la razón que debía sentar secretaria, respecto a si la comparecencia de la querellada al dar contestación estaba dentro del plazo previamente dispuesto. Adicionalmente, la accionante indica que:

[...] la señora secretaria recién el 11 de junio de 2025 a las 14h18, sienta la razón respectiva cuando ya existía una solicitud de abandono de la querrela realizado por la parte querellada de fecha 09 de mayo de 2025, la cual fue aceptada por el Juez Villacis Chávez Daniel Orlando, mediante auto resolutivo de abandono de fecha 09 de julio de 2025; por lo tanto, al existir un acto procesal pendiente atribuible al órgano jurisdiccional, y al no requerir la expresión de voluntad de la accionante, la querrela presentada por mi persona no podía ser objeto de abandono.

- 14.** En este orden de ideas, la accionante señala que “el juez [no] cumplió con lo determinado en el artículo 648 inciso segundo del COIP, esto es que, una vez contestada la querrela, el juzgador concederá el plazo de seis días para que las partes presenten y soliciten prueba [...]”. Por lo tanto, para la accionante “[...] el impulso de la causa le correspondía al órgano jurisdiccional; de tal forma que, la declaratoria de abandono por parte del Juez de la Unidad Judicial Penal implica una clara vulneración a mi derecho a la tutela judicial efectiva”.

15. También, la accionante expone que “[...] al momento en que se encontraba la causa, no exigía el impulso procesal por parte de la querellante, pues este le correspondía al órgano jurisdiccional”. En adición, manifiesta que “[...] la Corte Constitucional mediante la sentencia No 3468-17-EP/22, ha determinado que ‘en las causas de ejercicio privado de la acción penal, el abandono no opera cuando el impulso de la causa recae en el órgano jurisdiccional’; precedente constitucional que ha sido inobservado por parte del juez”.
16. Por lo expuesto, para la accionante, “[...] se llega a mostrar una grave vulneración a mi derecho a la tutela judicial efectiva, por la restricción al acceso a la justicia y a obtener una respuesta a la pretensión, debido a la declaratoria de abandono, lo cual incide claramente en la afectación de mi persona para tener una solución al conflicto que dio origen a la presentación de la querella”.
17. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante cita la sentencia 1158-17-EP/21 en lo relativo a los vicios motivacionales, para luego manifestar:

[...] en el presente caso existe incongruencia frente a las partes, y por tanto, vulneración a mi derecho al debido proceso en la garantía a la motivación; en virtud de que, en el Auto Resolutivo de Abandono de la Querella, el Juez de la Unidad Judicial Penal, no consideró mis argumentos constantes en los escritos de fecha 12 de mayo de 2025 y 20 de junio de 2025, a través de los cuales me oponía a la solicitud de abandono presentado por la querellante; argumentos que incidían significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador en dicho auto.

18. En cuando a la relevancia constitucional, la accionante arguye: “[...] de los antecedentes se determinan graves violaciones a derechos de rango constitucional, como el derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al haberse dictado el auto resolutivo de abandono de la querella”. Añade:

La decisión judicial impugnada, además de violar los derechos antes indicados, evidencia una grave inobservancia a precedentes constitucionales que se produjo a través de la emisión del acto que se impugna, como ocurre con el hecho de declarar el abandono de la querella sin considerar que: Si esta falta de impulso le es atribuible a las partes, se puede declarar el abandono, si este impulso le corresponde a la autoridad judicial, su declaratoria puede implicar una vulneración a derechos constitucionales, lo cual ocurre en el presente caso.

6. Admisibilidad

19. El artículo 62.1 de la LOGJCC determina que la demanda debe contener “un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.⁵
20. De la revisión de los párrafos 11 a 15 *supra*, se advierte que la demanda contiene un argumento completo. La accionante identifica la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (tesis). Así también señala acciones presuntamente realizadas por el juez penal, por un lado, arguye que la acción vulneradora fue la declaración de abandono de la querrela sin considerar que el impulso de la causa recaía en el órgano jurisdiccional. Por otra parte, identifica que el juez penal omitió elementos relevantes, aportados por la accionante previo a la declaración de abandono de la querrela (base fáctica). En lo principal, la accionante alega que la decisión emitida por el juez penal restringió su acceso a la justicia y obtener respuesta a su pretensión, pues al declarar el abandono no tuvo una solución respecto al conflicto que originó la querrela (justificación jurídica). Por tal motivo, se evidencia que la demanda contiene un argumento claro y completo, requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
21. Asimismo, el fundamento de la acción no se agota en lo injusto o equivocado de la sentencia, ni se sustenta en la falta o indebida aplicación de la ley. Tampoco se fundamenta en algún pedido sobre pruebas valoradas en el proceso, ni ha sido planteada contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia, la demanda no incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 62, numerales 3, 4, 5 y 7 de la LOGJCC y según lo analizado en el apartado correspondiente a la oportunidad, fue presentada dentro del término legal.
22. En consecuencia, los cargos referidos cumplen con los requisitos de admisibilidad.

7. Relevancia constitucional

23. El artículo 62.2 de la LOGJCC prescribe que “[q]ue el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”. Al respecto, de la demanda y conforme fue sintetizado en el párrafo 18 *ut supra*, la accionante expone la razón por la cual, a su juicio, el caso tendría relevancia constitucional.

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Para que un cargo sea considerado completo debe reunir, al menos [1] una tesis que implica señalar cuál es el derecho vulnerado; [2] una base fáctica que consiste en decir cuál es la acción u omisión judicial que vulneró el derecho, naturalmente, un aspecto del acto judicial; y, [3] una justificación jurídica que muestre por qué la base fáctica vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

24. Respecto a la relevancia constitucional, establecida en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, este Organismo advierte que el caso permitiría corregir la posible inobservancia de la sentencia 2806-19-EP/24 de 17 de enero de 2024, respecto a cuándo es posible declarar el abandono de una querrela penal, sin vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia. En tal razón, el caso cumple con uno de los criterios de relevancia establecidos en el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC.

8. Decisión

25. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1884-25-EP**.

26. La accionante y el juez penal deberán señalar mediante escrito sus correos electrónicos para futuras notificaciones, en el marco de lo dispuesto en la Resolución 007-CCE-PLE-2020. Para tal efecto, este Organismo pone a disposición de los usuarios la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional), para lo cual deberán registrarse previamente en el siguiente enlace: <https://n9.cl/ingresodeescritos> . No se recibirá escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Además, se receptorá escritos y demandas presencialmente en: i) el “Edificio Matriz” de la Corte Constitucional (José Tamayo E10-25 y Lizardo García, Quito); y, ii) la “Sede Guayaquil” de la Corte Constitucional (calle Pichincha y Avenida 9 de octubre, edificio Banco Pichincha, sexto piso). La atención en estas oficinas es de lunes a viernes, de 08h00 a 16h30 horas.

27. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción; en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración; y debido a que el juez constitucional ponente designado para la sustanciación de esta causa conforma este Tribunal de Admisión; se dispone al juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, provincia Bolívar, que presente un informe de descargo en relación con el proceso 02281-2025-00139. El informe deberá presentarse en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto.

28. Conforme a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

29. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 12 de septiembre de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

